



RESOLUCIÓN CJR25-0046
(24 de febrero de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora **PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.399.482, citadora grado 3 del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-538 de 30 de agosto de 2024, para el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Manizales (Caldas)

Por Resolución CSJCAR24-640 25 de octubre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió no reponer el concepto desfavorable de traslado y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

La recurrente emitir concepto favorable de traslado de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) señala que el artículo 4° y no el 3° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece que la consolidación de los factores que integran la calificación de servicios se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del periodo anual; (ii) sostiene que lo anterior, es un asunto administrativo y no tiene la virtud de evitar que un nominador califique a un empleado, puesto que se trata de un derecho irrenunciable; (ii) indica que la misma norma establece que *“la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período”*; (iii) el Juez 001 Penal del Circuito Especializado de Manizales expidió la Resolución N 22 del 5 de agosto de 2024, en la que dispuso calificar sus servicios de forma anticipada, conforme lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016; (iv) sostiene que cumple con todos los requisitos para la procedencia del traslado; (v) afirma que mediante la Resolución CSJCAR24-290 del 25 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, emitió concepto favorable de traslado al servidor judicial Alejandro Ortiz Jiménez, quien aportó un formato de calificación de servicios por un periodo inferior, omitiendo un tratamiento en igualdad de condiciones, considerando que se trata de un caso similar.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-538 de 30 de agosto de 2024, en respuesta a la

solicitud de **PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO**, se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, respecto de la calificación de servicios exigida.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, vigentes a la fecha de la solicitud del traslado, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

Según el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, aplicable a la fecha de la solicitud de traslado, en consonancia con los principios y criterios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En relación con los factores objetivos el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. *Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.

(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período (...)”.

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. *Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. *La calificación integral de servicios tiene efectos para:*

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...). *(resaltado propio).*

Al revisar los documentos aportados con la solicitud de traslado, se advierte que, como quiera que la servidora judicial tomó posesión en el cargo de citador grado 03 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), el 1º de febrero de 2024 y la calificación integral respecto de ese año debe efectuarse del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, no es viable cumplir con el requisito de calificación del cargo y despacho del cual solicita el traslado, conforme a la normativa vigente.

Con respecto de la calificación aportada, del periodo del 1º de febrero de 2024 al 1º de agosto de 2024, no cumple con el requisito establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que reglamenta la calificación de los empleados de la Rama Judicial para el año 2017 y siguientes, el cual señala como período de calificación para empleados, el comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, por cuanto al momento de presentar la solicitud, no había cumplido el periodo para consolidar la calificación del año 2024, el cual finalizaba el 31 de diciembre de esa anualidad. Por tanto, la calificación de servicios debe ser consolidada por el periodo completo una vez finalice el año, por el nominador en donde actualmente ostenta su cargo en carrera.

Así las cosas, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan de recibo por cuanto, los empleados judiciales deben ser evaluados anualmente, esto es, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, y la consolidación de la calificación se debe realizar a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período; sin embargo, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período a calificar (artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Si bien el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 permite la calificación anticipada de empleados por razones del servicio debidamente sustentadas sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo periodo, estas circunstancias no se cumplen en este caso porque como se evidencia en la Resolución N° 22 del 5 de agosto de 2024, proferida por el Juez 001 Penal del Circuito Especializado de Manizales, la misma señala que la calificación se efectúa **previa solicitud de la empleada judicial con la intención de solicitar el traslado, no contemplado las necesidades del servicio que establece el artículo 4º del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016 para su expedición.**

En el evento de tomarse esta determinación es necesario que en la parte motiva del acto administrativo se tenga presente lo consignado en las actas de seguimiento trimestral y los resultados obtenidos a partir de la formulación del plan de mejoramiento de haberse realizado; así mismo, lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 27 de mayo de 2015, con radicación 05001-23-31-000-2003-03441-01(0175-12).

En ese sentido se advierte que la situación concreta de la recurrente, no se trata de una calificación anticipada por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, toda vez que, en el acto de calificación y en la solicitud no se hizo consideración alguna al respecto, y porque el traslado fue solicitado como servidor de carrera.

En ese orden, si bien como servidora judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹ y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², en los que claramente se exige cumplir con el requisito de calificación para que proceda el traslado, lo cual en el caso que nos ocupa no se materializa.

Es importante precisar que, una vez el calificador emita la evaluación del período completo, o la califique dentro del término señalado en el acuerdo, la recurrente podrá solicitar el traslado, conforme con las vacantes que en su oportunidad se publiquen.

Passar por alto este requisito seria incumplir el propio acto y vulnerar el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria, razón por la cual no es dable revocar el concepto emitido.

Con relación al requisito de la calificación integral de servicios, el Consejo de Estado³ declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debía acreditar como última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, dicha determinación no afecta la legalidad del artículo décimo tercero del reglamento, porque no fue declarado nulo ni suspendido por el Consejo de Estado dentro del proceso referenciado, motivo por el cual se encuentra vigente y en este contexto es exigible la calificación de servicios del cargo desde el cual se solicita el traslado.

El argumento anterior fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021⁴, en la que precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir,

¹ Artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

² Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.

³ Sentencia del 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001

⁴ Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021 del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00

el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, ***el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.***

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...). (resaltado propio)

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del trato igualitario con relación a la situación del servidor judicial Alejandro Ortiz Jiménez, es preciso advertir que no es posible emitir pronunciamiento alguno por cuanto la Unidad no fue la autoridad que profirió la decisión y por los conceptos emitidos por los consejos seccionales no son vinculantes para esta Unidad, además los criterios aplicables al estudio de traslados son los establecidos en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la Resolución CSJCAR24-538 de 30 de agosto de 2024, en respuesta a la solicitud de **PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.399.482, citadora grado 3 Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

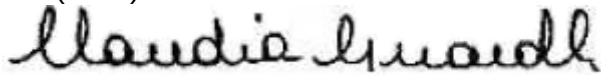
ARTÍCULO 2º Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTICULO 3° NOTIFICAR la presente decisión a **PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.399.482, citadora grado 3 Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4° REMITIR copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/LMC/MPGV



CJO25-1011

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2025

Señora
PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO
Citadora Grado 3
Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado
Manizales (Caldas)
plopezca@cendoj.ramajudicial.gov.co
plopezcastano@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución CJR25-0046
de 24 febrero de 2025

Señora Paula Andrea:

De manera atenta me permito notificarle la Resolución CJR25-0046 de 24 de febrero de 2025, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-538 de 30 de agosto de 2024, para el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Manizales (Caldas). Se adjunto en archivo anexo el referido acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: CJR25-0046

UACJ/CMGR/YBGT/MPGV



CJO25-1113

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2025

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Ref: Se remite Resolución CJR25-0046 del 24 de febrero de 2025
PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO

Doctora Victoria Eugenia:

Para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, me permito informar que mediante Resolución CJR25-0046 del 24 de febrero de 2025, esta Unidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO** citadora grado 3 del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), contra el concepto desfavorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-538 de 30 de agosto de 2024, para el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Manizales (Caldas), donde se ordena confirmar la decisión impugnada.

La citada resolución fue notificada mediante oficio **CJO25-1011** de 26 de febrero de 2025, a través del correo electrónico suministrado por el servidor judicial.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo CJR25-0046 y CJO25-1011

UACJ/CMGR/YBGT/MPGV